

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1.775
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado	Luis Ángel Corrales Quirama
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00640 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagará, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor del demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado. Aunque, no por todos los valores pedidos en la demanda.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. A su turno el artículo 422 de la misma codificación procesal indica que, [p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). Es así, que sólo se libraré mandamiento ejecutivo por aquellas obligaciones que consten de manera expresa en el documento que provenga del deudor. Si existen obligaciones no contempladas en el título ejecutivo, no es posible ordenar su pago.

Para el presente evento, sólo el capital y los intereses se encuentran de manera clara e inequívoca en el título valor que se pretende ejecutar. Por tanto, solo respecto de esas obligaciones se libraré el mandamiento ejecutivo. Y frente a los demás pedimentos se negará el mandamiento solicitado por no existir una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige la norma procesal ya indicada.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo custodia de Deceval, se le advertirá a la entidad demandante, que no podrá ponerse en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Luis Ángel Corrales Quirama, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$26.411.795,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 9967012
- b. Por la suma de \$4.950.652,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de julio de 2023 y el 17 de noviembre de 2023 respecto del capital contenido en el pagaré 9967012
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 18 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo solicitado por de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Luis Ángel Corrales Quirama, por los conceptos de gastos de cobranza y póliza, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales

empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-2608 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, sean de propiedad del demandado Luis Ángel Corrales Quirama. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Jeferson González Monterrosa, quien es portador de la tarjeta profesional número 340.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 148 fijado el día 21 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e64fb3da4c6629e696d3f0847272ad222356612f2819952347388c0fab7227**

Documento generado en 20/11/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>